**ACUERDO N.° E-0342-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintiuno de abril del año dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día doce de diciembre del año dos mil diecinueve, el señor XXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V., debido al cobro de la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA 47/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 360.47) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
   1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-791-2019-CAU, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al señor XXX el día siete de enero de dos mil veinte, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el veintiuno del mismo mes y año.

El día veintisiete de enero de dos mil veinte, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó que contaba con evidencia para comprobar la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX, por lo que era procedente el cobro en concepto de energía no registrada.

Asimismo, indicó que anexaba de forma digital los siguientes elementos:

* Copia de históricos de lecturas y consumos de los dos últimos años a esa fecha.
* Copia de registro de incidencias.
* Copia de registros de sellos instalados en el medidor XXX.
* Copia de las ordenes de servicio con el número XXX y XXX.
* Copia de acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden XXX.
* Copia de memoria de cálculo del cobro de energía no registrada.
* Copia de acuse de notificación de expediente al usuario; y,
* Fotografías de forma magnética que demuestren la condición irregular encontrada.

Mediante memorando N.° HA/CAU-088/2020, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-174-2020-CAU, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, se abrió a pruebas el presente procedimiento, por el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, para que la sociedad EEO, S.A. de C.V. y el señor XXX presentaran las que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al señor XXX los días cinco y seis de febrero del año dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo para pronunciarse venció, en el mismo orden, los días cuatro y cinco de marzo del mismo año.

El día cuatro de marzo del año dos mil veinte, el ingeniero XXX, en la calidad antes mencionada, presento un escrito por medio del cual manifestó que ratificaba las pruebas y argumentos presentados en respuesta al acuerdo N.° E-174-2020-CAU. Por su parte, el usuario no hizo uso del derecho otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-432-2020-CAU, de fecha once de marzo de dos mil veinte, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera la existencia o no de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX y, de ser procedente, debía verificar la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al señor XXX los días dieciséis y dieciocho de marzo del año dos mil veinte, respectivamente.

Por medio de memorando de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-367-XXX-CAU, en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

**Histórico de consumo […]**

Se observa en la gráfica que los consumos son notablemente bajos en el período que la EEO ha definido que existió una condición irregular. También se indica el promedio de consumo mensual obtenido por la distribuidora EEO, para el cálculo de la recuperación de energía basado en el registro de consumo promedio en un período de 6 meses comprendidos entre el mes de febrero hasta el mes de julio del año 2019, registrando un promedio de 386 kWh/m, y el período para la recuperación de la energía no registrada comprendido entre el 8 de julio hasta 5 de noviembre del año 2019.

**Determinación de la existencia de una condición irregular**

(…) Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las fotografías presentadas en la página n. °4, mediante las cuales ha pretendido demostrar que existió una condición irregular en el suministro objeto de análisis en el presente informe, y donde supuestamente la distribuidora ha detallado el incumplimiento a las condiciones contractuales, debido a la inversión de la fase de la acometida y la fase de carga, alterando el sentido de circulación de la corriente eléctrica, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía eléctrica en el suministro.

A partir del archivo de fotografías presentado por la sociedad EEO, del cual se ha clasificado como fotografía n.° 1, en la que se observa el equipo de medición n.° XXX, el cual se encontró con una lectura de 14,831 kWh, y con la conexión invertida en la fase “B” a nivel de acometida específicamente antes de medición como se muestra en la fotografía n. °2, esta condición afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro en dicho equipo, y por tanto, presentó una considerable disminución, debido a que la bobina de corriente del equipo de medición sustraía la corriente de la carga de la fase “A” respecto de la fase “B”. Posterior a eliminar la condición irregular, en la fotografía n. °3 se nuestra el suministro ya normalizado.

Con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente con la cual demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular, tal y como se mostró en las fotografías anteriores; y afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro en el equipo de medición, y por tanto, no reflejó el consumo real demandado por los equipos abastecidos por dicha condición. […]

**Determinación de la Energía Consumida y no Registrada**

Conforme con lo analizado en el presente informe, y en consideración con lo estipulado en los artículos 7, 20 y 21 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2019, se han incorporado directrices relativas a la procedencia de un incumplimiento a las condiciones contractuales por parte de un usuario final y, producto de ello al respectivo cobro de la energía consumida y no facturada, por parte de las empresas distribuidoras al usuario final.

Asimismo, en el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte integra del resultado final de la investigación. En vista de las consideraciones expuestas, se hacen las siguientes valoraciones:

* + El cálculo de inicio del período retroactivo de recuperación de una energía no registrada, corresponde a 120 días comprendidos entre el 8 de julio hasta el 5 de noviembre del año 2019, fecha en que se normalizó el suministro. Cabe aclarar que en el período de recuperación para la ENR puede ser hasta 180 días; sin embargo, se ha constatado que el suministro presentó consumos correctos hasta el mes de julio de 2019.
  + Se ha tomado como base el método indicado en el literal a) que corresponde al historial reciente de registros mensuales correctos del consumo del suministro del usuario final, indicado en el artículo 5.2 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares, el cual sido utilizado por la EEO. Por tanto, el consumo promedio registrado en los meses completos en el período anterior a la disminución de los consumos correspondientes entre el mes de febrero hasta julio del año 2019, resultando un valor de 386 kWh/m.

En base a los parámetros antes mencionados, se ha procedido para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada efectuado por el personal técnico del CAU de la SIGET, determinándose que el monto que fue calculado y facturado por la EEO, correspondiente a la cantidad de trescientos sesenta 47/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 360.47) IVA incluido, equivalente a una energía no registrada de 1,328 kWh, es aceptable.

**DICTAMEN**

En consideración a lo anteriormente expuesto, y luego de analizar los datos obtenidos en la investigación se determina lo siguiente:

a) Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas se demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro de energía del denunciante, consistente a una conexión invertida en el conductor de la fase “B” antes del equipo de medición, con el fin de afectar el correcto registro de la energía que era consumida en el citado suministro.

b) En ese sentido, se concluye que la cantidad de trescientos sesenta 47/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 360.47) IVA incluido, que la EEO pretende cobrar en concepto de una energía consumida y no registrada, es procedente; además la distribuidora podrá efectuar el cobro de los intereses generados, tal y como se ha establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, correspondiente al año 2019 […]”.

* 1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1206-2020-CAU, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, se remitió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al señor XXX copia del informe técnico N.° IT-367-XXX-CAU rendido por el CAU, para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al señor XXX los días veintitrés y veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo finalizó en el mismo orden, los días siete y ocho de diciembre del mismo año.

El día ocho de diciembre del año dos mil veinte, el ingeniero XXX, en la calidad antes mencionada, presentó un escrito en el cual manifestó mantener los argumentos y pruebas vertidos mediante escrito de respuesta al acuerdo N.° E-791-2019-CAU.

Por su parte, el señor XXX no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2019.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**1.F. Respecto de los plazos administrativos**

Mediante Decreto Legislativo N. ° 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N. ° 52, Tomo 426 de la misma fecha, se decretó **“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19**”, el cual fue prorrogado por la Asamblea Legislativa, en tres ocasiones; cuyos efectos concluyeron el dieciséis de mayo del dos mil veinte.

No obstante lo anterior, por medio de la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad con Ref. 63-2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

“”5. Revívese el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020 (…).””

Si bien, los efectos del Decreto Legislativo N.° 593 finalizaron; sin embargo, la emergencia por la Pandemia de la COVID-19 aún subsiste, y así lo reconoce la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Considerando XIV de la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020 de fecha ocho de junio de dos mil veinte, en la cual señala:

“1. La pandemia provocada por la COVID-19 que afecta al mundo y a El Salvador, a la fecha, es un acontecimiento determinado científicamente cuya notoriedad no requiere de otro tipo de prueba (art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil; y Giulio Ubertis, Elementos de epistemología del proceso judicial, 1ª ed., 2017, p.79). (…)”

En concordancia con lo expresado, el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos preceptúa que los hechos notorios no necesitan ser probados. En ese sentido, puede advertirse que constituye un hecho notorio, evidente y de conocimiento público que las condiciones de la pandemia por COVID-19 continúan.

En razón de lo expuesto, se vieron afectados por condiciones externas los plazos de determinados actos en el transcurso del presente procedimiento; sin embargo, la SIGET garantizó los derechos fundamentales de las partes.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

En el informe técnico N.° IT-367-XXX-CAU, el CAU expone en sus páginas 3 y 4 lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las fotografías presentadas en la página n. °4, mediante las cuales ha pretendido demostrar que existió una condición irregular en el suministro objeto de análisis en el presente informe, y donde supuestamente la distribuidora ha detallado el incumplimiento a las condiciones contractuales, debido a la inversión de la fase de la acometida y la fase de carga, alterando el sentido de circulación de la corriente eléctrica, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía eléctrica en el suministro. […]”

“[…] Con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente con la cual demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular, tal y como se mostró en las fotografías anteriores; y afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro en el equipo de medición, y por tanto, no reflejó el consumo real demandado por los equipos abastecidos por dicha condición. […]”

En cuanto al señor XXX, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Con fundamento en lo expuesto, el CAU comprobó la existencia de una condición irregular consistente en la conexión invertida de los conductor eléctricos de la fase “B” a nivel de la acometida, específicamente antes del equipo de medición, que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el suministro, por lo que la distribuidora se encuentra habilitada para realizar el cobro de energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2019.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Luego del análisis de la metodología de cálculo, el CAU ratificó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA 47/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 360.47) IVA incluido en concepto de energía no registrada, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2019.

**2.2 Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas  aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros.

En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
  + En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
  + El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
  + Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
  + Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC XXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular consistente en la conexión invertida de los conductor eléctricos de la fase “B” del equipo de medición, pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al comprobarse técnicamente la condición irregular, el usuario final del suministro eléctrico es el responsable de dicha situación; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2019 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-367-XXX-CAU, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó la condición irregular consistente en la instalación de una línea directa por medio de la cual se afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA 47/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 360.47) IVA incluido en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2019.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-367-XXX-CAU, esta superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX existió una condición irregular que consistió la conexión invertida de los conductores eléctricos de la fase “B” del equipo de medición, con el fin de afectar el correcto registro de la energía que era consumida en el citado suministro.
2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA 47/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 360.47) IVA incluido en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2019.
3. Notificar este acuerdo al señor XXX y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente